

Juez Ponente: Manuel Viteri Olvera

CORTE CONSTITUCIONAL.- SALA DE ADMISIÓN.- Quito D.M., 02 de julio del 2013, las 12h23. **Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria de 16 de mayo de 2013, la Sala de Admisión, conformada por las juezas constitucionales y juez constitucional, Tatiana Ordeñana Sierra, Ruth Seni Pinoargote y Manuel Viteri Olvera; en ejercicio de su competencia, **AVOCA** conocimiento de la **causa n.º 0253-13-EP, Acción Extraordinaria de Protección**, presentada el 28 de enero del 2013 por la ingeniera Diana Maribel Figueroa Castro, en su calidad de Gerente General de la Empresa Pública Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Santo Domingo ante la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas.- **Decisión judicial impugnada.-** La accionante formula acción extraordinaria en contra de la sentencia dictada el 03 de enero del 2013, 14h02, notificada a las partes procesales el mismo día, por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas, en la que se admitió “...*el recurso de apelación [propuesto por el señor Ricardo Enrique Vera Calderón] y dispone que la entidad accionada cumpla con las indemnizaciones y derechos adquiridos del accionante de acuerdo a la Ley por retiro voluntario, acorde a las regulaciones que constan en el acuerdo del Ministerio de Relaciones Laborales No. MRL-2011-0158, en concordancia con el decreto 813 que expide la reforma al Reglamento General del Servicio Público (...)*”.- **Término para accionar.-** La presente acción extraordinaria de protección es propuesta contra una decisión, que se encuentra ejecutoriada, y dentro del término establecido en el Art. 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con la Resolución No. 001-2013-CC, emitida por el Pleno de la Corte Constitucional, el 05 de marzo del 2013 y publicada en el Suplemento del Registro Oficial N.º. 906 del 06 de marzo de 2013.- **Identificación del derecho constitucional presuntamente vulnerado.-** La accionante señala que en la resolución impugnada se han vulnerado los derechos constitucionales contenidos en los siguiente artículos: 75 (tutela judicial efectiva); 76 número 1; y 94. Además, el artículo 109 número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial y el artículo 42 numerales 1 y 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- **Antecedentes.-** 1) Mediante sentencia de 05 de octubre del 2012, la Unidad Judicial No. 1 de Contravenciones de Santo Domingo, desechó “...*la acción de protección planteada por el señor Ricardo Enrique Vera Calderón por improcedente*” señalando que “*Evidenciándose que lo que realmente existe es la inconformidad del accionante con*

las resoluciones administrativas lo que permite colegir que sus impugnaciones son asuntos de mera legalidad que en sede constitucional no es posible conocer. Con los argumentos de orden fácticos y jurídicos anotados, se concluye que el accionante no pudo justificar violación de derecho constitucional alguno". 2) Mediante sentencia de 03 de enero del 2013, 14h02, la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas (voto de mayoría) admitió "...el recurso de apelación, acepta la demanda con las argumentaciones contenidas en este fallo. Dispone que la entidad accionada cumpla con las indemnizaciones y derechos adquiridos del accionante de acuerdo a la Ley por retiro voluntario, acorde a las regulaciones que constan en el acuerdo del Ministerio de Relaciones Laborales No. MRL-2011-0158, en concordancia con el decreto 813 que expide la reforma al Reglamento General del Servicio Público (...)". 3) Con fecha 28 de enero del 2013, la ingeniera Diana Maribel Figueroa Castro, en su calidad de Gerente General de la Empresa Pública Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Santo Domingo presentó acción extraordinaria de protección ante la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas.- **Argumentos sobre la presunta vulneración de derechos constitucionales.-** En lo principal, la accionante manifiesta que "*Es por esto que la resolución impugnada no está considerando este precepto constitucional como es el de la tutela judicial efectiva, (...) solo se basa en una presunta desigualdad e inequidad que realmente no existe porque son figuras jurídicas totalmente diferentes, y que ni siquiera esa Sala tiene la facultad de interpretar (...)*". Añade que "*a) Los jueces de primera instancia, conocedores y respetuosos de la aplicación adecuada de la sana crítica, inadmiten la acción de protección por cuanto consideraron que esta acción podría ser impugnada en vía judicial, por considerar que es de mero trámite, resolución que protegía los derechos de mi representada y respetaba las garantías constitucionales. b) Los jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas, con la sentencia admitiendo el recurso de apelación de la acción de protección, violan el acto administrativo que era impugnable en la vía judicial, bajo el argumento inconstitucional, ilegal y falso consignado en el numeral séptimo (...)*". Manifiesta adicionalmente que "*Es por esto que la sentencia expedida por la Sala Única de la Corte Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas, dentro de la acción de protección No. 165-AP-2012, es violatoria de derechos y garantías fundamentales como he dejado señalado anteriormente, razón por la cual, a través de esta acción extraordinaria de protección se conmina a la Corte Constitucional para que disponga se enmiende lo resuelto por la Sala Única de la Corte Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas en beneficio de la seguridad jurídica que requiere la administración pública, ya que de lo contrario iría sentando precedentes que podrían contravenir lo establecido en la Ley*



Orgánica del Servicio Público, y peor aún afectar la estabilidad financiera de esta Institución encargada de brindar servicios básicos a la colectividad”.- Pretensión.- La accionante solicita: a) Admitir a trámite la presente acción extraordinaria de protección, por la imperiosa necesidad de precautelar y defender la protección constitucional del derecho a acceder a una justicia imparcial, que respete el debido proceso, las normas constitucionales, la seguridad jurídica, la tutela judicial efectiva que no se puede sancionar por actos totalmente alejados del marco constitucional y legal aplicable como es mi caso; b) Que se declare la existencia de la violación de los derechos constitucionales protegidos; y que afecten los intereses de mi representada. (...); c) Que por existir violación de derechos constitucionales, declare nula la sentencia impugnada (...) y se retrotraiga el proceso hasta el momento en el cual se causó la violación por parte de la Sala”. La Sala de Admisión realiza las siguientes

CONSIDERACIONES: PRIMERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo innumerado cuarto, inciso segundo, agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de la Corte Constitucional con fecha 15 de febrero del 2013 ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.-


SEGUNDO.- El artículo 10 de la Constitución establece “Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales”. El numeral 1 del artículo 86 ibídem señala “Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones: 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución”.

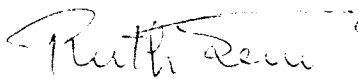
TERCERO.- El artículo 94 del texto constitucional determina: “La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional. El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.”.-

CUARTO.- La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en sus artículos 61 y 62, establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección. De la revisión de la demanda, y de los documentos que se acompañan a la misma, se encuentra que en el presente caso se cumplen con los requisitos de admisibilidad previstos en los artículos referidos, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En virtud de lo señalado, así como de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte

Página 3 de 4

Constitucional, esta Sala, **ADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección n.º0253-13-EP, sin que constituya pronunciamiento sobre la materialidad de la pretensión. Procédase con el sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción. **NOTIFÍQUESE.-**


Tatiana Ordeñana Sierra
JUEZA CONSTITUCIONAL


Ruth Seni Pinoargote
JUEZA CONSTITUCIONAL


Manuel Viferi Olvera
JUEZ CONSTITUCIONAL

Lo certifico.- Quito D.M., 02 de julio del 2013, las 12h23.


Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO SALA DE ADMISIÓN